



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don Tomás Estrella Luna mediante su escrito de fecha 20 de julio de 2021 contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de autos, para lo cual aduce que contiene vicios insalvables, debido a que no se habría respetado la suma de los tres votos conformes a favor de declarar fundada la demanda, de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ramos Núñez y Blume Fortini; asimismo, que se declaren nulos los actos procesales posteriores al voto del magistrado Blume Fortini y se declare nulo el llamamiento al magistrado Ferrero Costa.
3. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su pedido de nulidad no hace referencia a algún vicio grave e insubsanable que, eventualmente, podría justificar –dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal– la excepcional declaración de nulidad del aludido auto; más aún cuando se cumplió con emitir pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

respecto de la pretensión que fue demandada. Siendo así, no corresponde acoger el pedido de nulidad formulado por la recurrente.

4. En efecto, lo que sostiene el recurrente no es correcto, puesto que el voto del magistrado Blume Fortini no es conforme con el voto singular conjunto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, toda vez que, si bien es cierto que, como ellos, se pronuncia a favor de que se declare fundada la demanda, tiene un pronunciamiento singular en el sentido de que los intereses legales deben abonarse al actor aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); por consiguiente, la sentencia de autos no adolece de vicio de nulidad, razón por la cual debe desestimarse la solicitud formulada por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad de la sentencia de fecha 6 de julio de 2021 que declaró improcedente su demanda. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

**PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, pues discrepo de la decisión adoptada en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara improcedente el pedido de nulidad presentado por la parte recurrente.

Al contrario de lo que se indica en la ponencia, constato que el recurrente sí está haciendo alusión a la eventual existencia de un vicio grave e insubsanable relacionado con el adecuado conteo de los votos que fueron emitidos por este órgano colegiado al momento de emitir la resolución cuestionada, de fecha 6 de julio de 2021.

Al respecto, verifco que al analizarse el fondo del expediente de autos hubo una primera votación de la Sala, compuesta entonces por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que tuvo el siguiente resultado:

- Dos votos por declarar fundada la demanda, con el pago de devengados e intereses sin capitalización (votos de magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera).
- Un voto por declarar improcedente la demanda (voto del magistrado Miranda Canales).

Debido a la discordia que se presentó, el caso fue remitido al magistrado Sardón de Taboada. En su momento este magistrado votó del siguiente modo:

- Votación por declarar improcedente la demanda.

Posteriormente, se llamó al magistrado Blume Fortini para que emitiera voto dirimente, tomando en cuenta que se mantenía la discordia entre las posiciones de los magistrados. Este magistrado votó del siguiente modo:

- Votación por declarar fundada la demanda y pago de devengados e intereses con capitalización.

Así visto, con esta última votación, ya existían tres votos en el sentido de declarar fundada la demanda respecto del pago de pensión por enfermedad profesional, aunque se mantenía una discordia en torno a la capitalización o no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

de los intereses legales (los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por el pago sin capitalización, el magistrado Blume Fortini consideró que debía calcularse con capitalización).

Posteriormente, el caso fue derivado al magistrado Ferrero Costa, quien votó de modo coincidente con los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada:

- Votación por declarar improcedente la demanda.

Finalmente, la Secretaría Relatoría publicó la resolución final, de fecha 6 de julio de 2021, indicando que la decisión de la Sala se conformó con los votos que declararon improcedente la demanda, emitidos por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

Siendo así, encuentro que al tramitarse la presente casusa se incurrió en un vicio grave al momento de contabilizar los votos, tomando en cuenta que con el voto del magistrado Blume Fortini ya se había obtenido una decisión de la Sala en el sentido de declarar fundada la demanda y tan solo subsistía la discordia en relación con el modo de calcular los intereses (con o sin capitalización de intereses). Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescriben, de manera clara, que las sentencias de las salas requieren de tres votos conformes, situación que se verificó en este caso con el voto emitido por el magistrado Blume en el sentido de declarar fundada la demanda.

Siendo así, lo que correspondía era continuar con la tramitación de la discordia únicamente en el extremo en el que aún subsistía el debate, es decir, respecto de la forma en que debía calcularse los intereses. En tal sentido, la convocatoria al magistrado correspondiente no podía ser para reabrir un debate respecto del cual ya existían tres votos conformes, sino, en lo que, respecto al caso concreto, únicamente debía ser objeto de dirimencia el extremo referido al cálculo del pago de intereses, es decir, con base en la capitalización de intereses o no.

En este orden de ideas, constato que la resolución de fecha 6 de julio de 2021, respecto de la cual el recurrente interpuso su solicitud de nulidad y aclaración, fue emitida incurriendo en un defecto grave e insubsanable, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00483-2019-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ESTRELLA LUNA

que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en el vicio, es decir, hasta luego de la votación emitida por el magistrado Blume Fortini, debiéndose continuar con la votación únicamente respecto del extremo respecto del cuál subsistía la discordia.

Así considerado, el sentido de mi voto es a favor de que se declare **FUNDADO** el pedido de nulidad.

S.

**OCHOA CARDICH**